



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 428 - 2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 28 NOV. 2018

VISTO:

El informe N° 055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra los servidores: **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; y el **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 158, 167 -2016-GRA/ST, contenidos en (207 folios);**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores remite el **informe N° 055-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST, en relación al expediente disciplinario N° 158,167-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda **declarar de oficio la prescripción** de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores; en cuanto a los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 334-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP (fs. 20), la Abg. Gladys F. Rudy Enciso – Responsable de Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe N° 039-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP; mencionando lo siguiente:

“(…), para saludarlo cordialmente y remitirle el Informe sobre la Situación del Contrato de Arrendamiento de Inmueble de fecha 16 de diciembre de 2016, en el que existe el Contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal (Fojas 08), y el 20DIC2010 en cumplimiento de la Décima Cláusula la Sra. Depositó en la cuenta del Banco de la Nación la Garantía y un mes adelantado S/.4,600.00 nuevos soles (fjas 05), estando en esa condición, suscriben el Convenio Especifico entre el GRA y el CAFAE (Fojas 60) basado en el oficio N° 213-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP (Fss 48) de la Ex Responsable de la Unidad de Control Patrimonial MILCA ENCISO ORE, la misma que participó también en el Acta de Entrega y Recepción de Inmueble (Fojas 55), ratificando estos actos con el Oficio N° 231-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 25 de mayo de 2016 (Fas 61) y hoy lo posesiona el CAFAE.

Actos que adjudicarían enorme y económicamente al Gobierno Regional de Ayacucho por ende al Estado, para lo cual se debe Responsabilizar a los Funcionarios y Servidores que incurrieron en dicha falta administrativa.”

Que, mediante Decreto N° 13613-GRA/ORADM-ORH (fs. 20 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el inicio y deslinde de responsabilidad administrativo.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 762-2017-GRA/GR de fecha 14 de noviembre de 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador a: **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; y el **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA**



– Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, designados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2016-GRA/GR.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;* por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA, en su condición de Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE**, en su condición de Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA**, en su condición de Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, designados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2016-GRA/GR, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, por cuanto, del Informe N° 265-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 19 de octubre del 2016, se tiene que: **i)** En el Proceso **SBCC N° 002-2016**, respecto a la Empresa WARI CONSULTORES EIRL, los Miembros del Comité Especial Ad Hoc habrían recepcionado la respectiva propuesta en Original; sin embargo, de las observaciones (fs. 12), se tiene que la propuesta original no concuerda con copia presentada según lo indicado por el especialista en el tipo de foliado y correlativo, aparentemente habría sido modificado; **ii)** En el Proceso **SBCC N° 003-2016**, respecto a la Empresa WARI CONSULTORES EIRL, los Miembros del Comité Especial Ad Hoc habrían recepcionado la respectiva propuesta en Original; sin embargo, de las observaciones (fs. 11), se tiene que la propuesta original no concuerda con copia presentada en el tipo de foliado y correlativo donde el contenido aparentemente habría sido modificado; **iii)** En el Proceso **SBCC N° 005**, respecto a la Empresa WARI CONSULTORES EIRL, se entregó la propuesta original a cada Miembro del Comité Especial Ad Hoc; sin embargo, de la observación (fs. 09), se tiene que *“solo se tiene la propuesta en COPIA no hay original. El Comité no devolvió las propuestas entregadas”*; **iv)** En el Proceso **BSCC N° 006-2016**, respecto a la Empresa WARI CONSULTORES EIRL, los Miembros del Comité Especial Ad Hoc habrían recepcionado la respectiva propuesta en Original; sin embargo, del Estado de Propuesta, se tiene que:**



"Propuesta original modificada TECH4" y, respecto a la observación (fs. 08), se tiene que: "No concuerda con copia presentada"; v) En el Proceso SBCC N° 0007-2016, respecto a la Empresa WARI CONSULTORES EIRL, los Miembros del Comité Especial Ad Hoc habrían recepcionado la respectiva propuesta en Original; sin embargo, del Estado de Propuesta, se tiene que: "Propuesta original modificada TECH4" y, respecto a la observación (fs. 08), se tiene que: "No concuerda con copia presentada"; por consiguiente, se presume que el **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA**, en su condición de Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE**, en su condición de Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA**, en su condición de Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, habría adulterado las propuestas de las Empresas, en conformidad a las observaciones realizadas en el Informe N° 265-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 19 de octubre del 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, designados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2016-GRA/GR.

Que, al presumir que existe perjuicio hacia el Estado, se remitirá los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

A fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del el **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

3.3. Sobre esa línea, a efectos de realizar una evaluación y análisis conjunto, teniendo establecida la falta de carácter disciplinario, sobre ello se ha considerado la norma jurídicamente vulnerada, la siguiente:

- Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA, SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 158-167-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los



siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante oficio N° 1286-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 31 de octubre de 2016, la Directora Regional de Administración Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco remite al Gerente del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de disponer el inicio de responsabilidades con referencia al informe N°155-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF y Inf. N° 265 -2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, decretando a Recursos Humanos (secretaría Técnica) a fin de efectuar las investigaciones preliminares a efectos de esclarecer los hechos.

A su vez, se tiene que mediante Decreto N° 15005-GRA/ORADM-ORH (fs. 16 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el inicio, evaluación y deslinde de responsabilidades administrativas enviado el 09 de noviembre de 2017.

Que mediante disposición N° 01-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 09 de noviembre de 2017, se dispone acumular el procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente N° 158-2016-GRA-ST al expediente N° 167-2016-GRA/ST seguidos contra de los servidores: **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016.

Que, de fecha 31 de octubre de 2017 el secretario técnico, remite el informe precalificación N° 126-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 158-2017-GRA/ST), mediante el cual, recomienda INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO cuya sanción probablemente a imponer con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES contra los investigados **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016.

Que, estando al presente expediente, y luego de reevaluar el informe de Precalificación N° 126-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 158-2017-GRA/ST) y los actuados en el Expediente N°158-2017-GRA/ST, se tiene que se habría identificado a los presuntos responsables de las presuntas faltas administrativas, debiendo precisar que en el contenido del informe de precalificación hace mención en la descripción de los hechos el oficio N° 1286-2016-GRA/GG-ORADM, la misma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 762-2017-GRA/GR de fecha 14 de noviembre de 2017, debiendo precisar que el inicio de procedimiento administrativo **inicia el 31 de octubre de 2016**, al momento de poner en conocimiento al órgano administrativo sin embargo, tal como se describe se realiza el inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha posterior al 31 de octubre de 2016, siendo realizado el informe de precalificación N° 126-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha **10 de noviembre de 2017** y notificando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 762-2017-GRA/GR de fecha **14 de noviembre de 2017**.



Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97¹ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, se tiene lo referido por la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su Artículo 34°, señala: “Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.” (El subrayado y negrita es nuestro).

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Ante ello el Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino

¹ARTÍCULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los (...) el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente y cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Bajo esta premisa tenemos el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el Jefe inmediato de presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes².

Conforme a los antes referidos debemos referir que el presente proceso habría prescrito el **31 de octubre de 2017, por cuanto de lo referido líneas arriba, se inicia dando conocimiento de los hechos investigados con** oficio N° 1286-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 31 de octubre de 2016, la Directora Regional de Administración Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco remite al **Gerente del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo titular de la entidad, sin embargo el informe de precalificación fue posterior al 31 de octubre de 2016, siendo el informe de precalificación N° 126-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 10 de noviembre de 2017** y notificando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2017-GRA/GR de fecha **14 de noviembre de 2017. (hechos que fueron posterior al 31 de octubre de 2016). Por tanto, habría transcurrido un año (1) a partir de tomado conocimiento el titular de la entidad. Observando que la responsabilidad de la prescripción recaería en la Secretaría Técnica en el periodo 2016 – 2017, conforme se tiene en el folio 100 (reverso) con Decreto N°1358-ORH-ST.**

Se debe tener en cuenta que estos hechos de prescripción fueron advertidos por el abogado Marby James Bernachea Delgadillo de los investigados **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016 en el informe oral realizado el 14 de noviembre de 2018, después de haber sido debidamente notificado el informe N° 08-2018-GRA/GR (EXP-158.167-2016-GRA/ST) de fecha 06 de noviembre de 2018, en cuyo informe oral refiere principalmente:

" (...) se imputa a mis patrocinados **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, ellos designados mediante la resolución ejecutivo 328 del año 2016, debo referir que la acción administrativa para el inicio de la potestad sancionadora a prescrito toda vez que a fojas 100 se

² Numeral 31 y 32 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, Lima 31 de agosto de 2016 "asunto de la prescripción en el marco de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil.



tiene que figura su notificación a la entidad en 09 de noviembre de 2016, en donde toma conocimiento la oficina de recursos humanos, según norma se tenía un año para apertura proceso administrativo contra mis patrocinados conforme a ley de Servicio Civil (...)

En síntesis el presente proceso administrativo disciplinario **habría prescrito el 31 de octubre de 2017**, donde el titular de la entidad toma conocimiento del mismo siendo el 31 de octubre de 2016, en estas mismas líneas el abogado advierte que habría iniciado el computo del Proceso Disciplinario el 09 de noviembre de 2016, cuando toma conocimiento Recursos Humanos (fojas 100), habiendo transcurrido más de 1 año para la prescripción; situación que es verídica por cuanto se tiene que el inicio de informe de precalificación fue **posterior al 31 de octubre de 2017 así como el 09 de noviembre de 2017**, siendo el informe de precalificación de fecha 03 de noviembre de 2017 y Habiéndose realizando la notificación del inicio de proceso administrativo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2017-GR/GR de fecha **14 de noviembre de 2017, plazo que habría trascendido mayor a un año.**

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97³ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por tanto, estando dentro de ese contexto, se tiene que la Potestad sancionadora del Estado, por la presunta falta administrativa por la demora del diligenciamiento habría prescrito, y se puso en conocimiento de la presunta falta de carácter Disciplinario, y estando acorde a lo referido por el Art. 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que refiere: “la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces**(el subrayado y negrita es nuestro), en concordancia con el Art. 97⁴ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado;



³ARTICULO 97.- Prescripción,

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

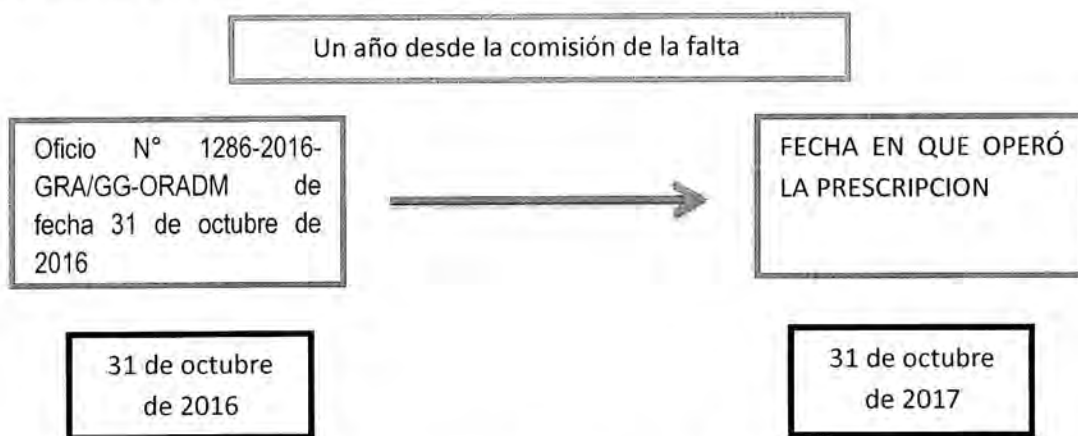
⁴ARTICULO 97.- Prescripción,

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, Por lo tanto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10⁵ de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Lo referido en el párrafo anterior se describe en el siguiente cuadro:



Por lo tanto, estando dentro de este contexto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra presuntos responsables detallados en el presente informe, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 106 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN**, disponiéndose el Archivo del presente expediente en relación a la presunta sanción administrativa por haber un (01) año de haber tomado conocimiento de la presunta falta.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de

⁵ CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

⁶ CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de oficio**, de la acción administrativa, iniciada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 762-2017-GRA/GR, contra los siguientes servidores: **C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA** – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el Archivamiento del expediente 158,167-2016-GRA/ST respecto a los servidores C.P.C. HERNAN DELGADILLO CUBA – Presidente del Comité Especial Ad Hoc; **Bach. JOHNY RANDY GUILLÉN MOORE** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc; **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Miembro del Comité Especial Ad Hoc, periodo 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del expediente Disciplinario N° 158,167-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda conforme se indica en el artículo segundo; una vez notificada la presente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARIA GENERAL REMITA** copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones que amerite el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIALIZAR el presente acto resolutivo mediante la comunicación a los servidores y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo



dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

